

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso para decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación izado por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto adiado 21 de agosto de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago como consecuencia de la reforma a la demanda presentada por la ejecutante y la adición del mismo. Sírvasse Proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Fundación Hospital San José de Buga Vs Coomeva EPS
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Rad. 760013103008-2019-00117-00.

Fenecido el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto de mandamiento de pago N° 291 de 21 de agosto de 2020 y su adición notificados en estados el día 24 de agosto y 6 de octubre de la presente anualidad, respectivamente, se procede a decir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES.

La Fundación Hospital San José de Buga, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para el pago forzado de las obligaciones contenidas en el Acta de Conciliación suscrita por las partes el 24 de enero de 2019 con sus correspondientes intereses moratorios al incumplirse los términos consignados en el documento referido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho Judicial libró orden de pago a favor de la demandante a través de auto 486 del 11 de junio de 2019 y prosiguió con el trámite del proceso obteniendo la notificación del extremo pasivo quien propuso excepciones de mérito en cuyo traslado la demandante se pronunció al respecto.

Posteriormente, se presentó reforma a la demanda a fin de incluir como títulos de recaudo múltiples facturas de venta por los servicios de salud prestados a los afiliados de Coomeva EPS, por consiguiente, el Despacho judicial libró mandamiento de pago, siendo fustigado por la parte pasiva.

Una vez se corrió traslado del recurso interpuesto la parte actora se pronunció al respecto y solicitó resolver la adición al mandamiento de pago presentado dentro de la ejecutoria del mismo, pero que por un error del empleado judicial encargado de la revisión del correo electrónico pasó por alto tal petición, por tanto, se procedió a resolver primeramente lo deprecado por la demandante dictándose un auto de adición al mandamiento de pago, el cual también fue objeto de reproche por la ejecutada, recurso al cual se le corrió traslado en cuyo término la demandante allegó pronunciamiento.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. De los autos recurridos.

Se trata del auto adiado 21 de agosto de la anualidad que avanza, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, conforme a la Reforma de la demanda presentada y del auto calendado 5 de octubre de los corrientes que resolvió la adición a la orden de apremio.

2. Fundamentos del recurso.

2.1. Argumentos aducidos frente al auto N° 291 de 21 de agosto de 2020.

Inconforme con la decisión anterior, la procuradora judicial de la pasiva presentó varios reparos a la providencia en mención, consistiendo el primero de ellos en el título ejecutivo identificado como Acta de conciliación suscrita por las partes del 24 de enero de 2019, pues refiere que el despacho en el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago por unas sumas y fechas específicas que presuntamente incumplió la ejecutada, a pesar de que no se encontraban relacionadas en los hechos de la reforma a la demanda ejecutiva.

Por la anterior razón solicita al Despacho modificar el numeral primero del mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la Reforma de la demanda.

El segundo motivo de reparo, manifiesta la apoderada judicial que todos los títulos ejecutivos relacionados en el numeral segundo del auto fustigado no son títulos ejecutivos, fundamentando su aseveración en la sentencia del 13 de julio de la anualidad que avanza, emitida por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Cali, con ponencia del Magistrado Homero Mora Insuasty, donde revocó el mandamiento de pago y procedió a negarlo.

Aduce que en el auto de mandamiento de pago no se determina si los documentos allegados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, y si se trata de un título simple o complejo, ya que no fue citada la normatividad pertinente que soporte tal decisión.

Aunado a lo anterior indica que a pesar que todas las facturas tienen el espacio para la firma del usuario o quien lo represente, ninguna de ellas la contiene, tal como lo exige la normatividad vigente. De igual modo, carecen de la firma “del facturador” incumpliendo lo dispuesto para la firma electrónica o digital y tampoco cuenta con los requisitos indispensable que exige el artículo 621 del Código de Comercio, al no contener la firma de quién lo crea.

Refiere que todas las facturas carecen de la aceptación por parte de Coomeva EPS, pues sólo se distingue un sello que aparentemente le pertenece a la entidad impuesto sobre las “presuntas” facturas, además no está consignado el nombre completo de la persona que las recibió, por tanto, no puede inferirse que los títulos objeto de recaudo hayan sido recibidas y menos aceptadas.

Adicionalmente, arguye que el sello impuesto establece con claridad que la

recepción de esta factura “no implica aceptación”, pese a lo anterior se dispuso dictar mandamiento de pago, pretermitiendo lo señalado en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008

Señala no existir aceptación tácita de la factura en los términos del numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, por tanto al no tener la aceptación de Coomeva EPS, no constituyen título ejecutivo en su contra.

Por otra parte, aduce que si bien nos encontramos padeciendo los estragos de una pandemia, lo cierto es que por tratarse de un proceso ejecutivo requiere de la presentación de los títulos ejecutivos originales debido a la improcedencia de adelantar el cobro compulsivo dada la imposibilidad de establecer la autenticidad de los documentos aportados.

Otro de los reparos a la decisión es que refiere que entre las facturas existen algunas prescritas pues el vencimiento aconteció en el año 2017, para reforzar su argumento mostró a través de una impresión de pantalla una de las facturas consideradas como prescritas.

Como argumento adicional a su recurso la opugnante aclara que por tratarse de relaciones entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y encontrarse reguladas por normas propias de este sistema, los prestadores de servicio deben adosar a las facturas emitidas con ocasión de los servicios prestados, los comprobantes que justifiquen su emisión, es decir, los indicados en el anexo 5 de la Resolución N° 3047 de 2008 modificado por la Resolución N°4331 de 19 de diciembre de 2012 entre otras.

Señala que el anexo técnico referido menciona los soportes que deben acompañar cada una de las facturas dependiendo el servicio que se esté cobrando, por lo que revisadas las facturas aportadas carecen del comprobante de recibido por el usuario, máxime que el ejecutante de antemano sabía los anexos de las facturas que debía presentar en la demanda pues así está señalado en el contrato N°76-111- 252-2015.

Adicionalmente refiere no entender el motivo por el cual el Despacho Judicial ordena pagar intereses desde una fecha específica sin tener en cuenta el proceso de auditoría que se le hacen a las facturas originadas por el servicio de salud.

Aunado a que los servicios de salud prestados por el ejecutante, corresponde a servicios brindados en “*consultas ambulatorias, Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias, Medicamentos de Uso Ambulatorio, la atención inicial de urgencias, y urgencias, por lo cual las solicitudes de cobro debían contener los soportes descritos en el Anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009, y modificada parcialmente por la Resolución No. 4331 de 19 de diciembre de 2012*”.

La apoderada judicial reseña que en este asunto no se ha verificado la efectiva prestación de los servicios, pues no existen fundamentos fácticos, contractuales o jurídicos que justificaran el otorgamiento de las facturas, por tanto no provienen del ejecutado ni constituyen plena prueba en su contra.

Por todos los argumentos expuestos solicita se revoque el auto que libró mandamiento de pago, de lo contrario conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Cali.

De igual modo solicita se ordene al ejecutante prestar caución en porcentaje del 10% de los valores acogidos o decretados por el Despacho Judicial, so pena del levantamiento de las medidas cautelares.

2.2. Traslado del recurso.

Fenecido el término de traslado del anterior recurso de reposición y en subsidio el de apelación la parte ejecutante adujo que la demandada pretende desconocer que las obligaciones pactadas en el Acta de Conciliación adiada 24 de enero de 2019 son de tracto sucesivo y periódicas, obligándose Coomeva EPS a realizar el pago en cuotas mensuales hasta completar la totalidad de la deuda, por tanto, le parece irrazonable que el Despacho Judicial se pronuncie exclusivamente sobre las cuotas correspondientes al mes de marzo y abril de 2019, pues en la reforma de la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causaran.

Refiere que si bien es cierto el juzgado omitió indicar que las facturas objeto del cobro son títulos complejos, lo cierto es que tal defecto queda subsanado porque de la revisión del escrito de reforma de la demanda y sus anexos, se tiene que las facturas fueron generadas con ocasión a la prestación del servicio de salud y atendiendo lo dispuesto en el Anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008, por tanto fueron aportadas al proceso con sus respectivos soportes.

Por otra parte indica que las facturas deben reunir los requisitos contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario para constituirse como título valor, además de los consagrados en el canon 621 de la normatividad mercantil. Entonces verificados cada uno de ellos se tiene que las facturas objeto del recaudo ejecutivo los cumple, con la claridad de que el requisito de la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.

Manifiesta que la firma de quien recibe el servicio no es un requisito para la creación de las facturas y menos para su validez, no obstante, aclara que tratándose de la prestación del servicio de salud la Resolución 3047 de 2008 exige como soporte de las facturas un “*comprobante de recibido del usuario*”, pero dicha resolución no requiere que dicho comprobante sea propiamente la firma del paciente en la factura como tal, sino la confirmación de la prestación efectiva del servicio por parte del usuario con su firma y/o huella digital o de quien lo represente.

Para el caso del Hospital San José de Buga la firma del paciente o acudiente se recibe una vez se da su egreso, documento aportado como soporte de las facturas objeto del litigio.

En cuanto a la falta de firma de quien recibe el servicio, aquella se reemplaza con el signo impuesto por la demandada en las facturas, además no fue desconocida la autoría del mismo.

Refiere que en el presente asunto la aceptación de los títulos ejecutivos operó de manera tácita y rechaza el argumento abanderado por la ejecutada respecto a que las facturas no fueron aceptadas bajo el alero del rótulo del sello impuesto en cada una de ellas consistente en *“la recepción de esta factura no implica aceptación”*, porque i) no tachó de falso los documentos o haber alegado su desconocimiento; ii) debió haber desconocido la autoría del sello impuesto en cada factura; iii) el sello o signo impuesto significa la recepción del título ejecutivo y iv) el rótulo impuesto no implica per se una aceptación pero tampoco un rechazo o desconocimiento de la factura conforme lo indicado por la Corte Suprema de Justicia.

Agrega que si la demandada no objetó el contenido de las facturas ni las rechazó en los términos del artículo 2 inciso 3 de la ley 1231 de 2008 se entiende su aceptación y por ende se obliga al pago de las mismas.

Aduce que la reforma de la demanda se aportó en formato digital, el cual contiene las facturas con sus respectivos soportes y que en el escrito refirió que su mandante conserva las facturas originales, por lo tanto, cuando el juzgado lo considere conveniente se pondrán a disposición.

Aunado a lo anterior, agrega que la parte demandada si considera haber operado la prescripción debe alegarla en su oportunidad, pues el juez no puede reconocerla de oficio conforme lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso; además de indicar cuáles son las facturas que se encuentran prescritas y no de manera general o abstracta.

Aclara y explica que en efecto las facturas objeto del presente proceso fueron presentados sin los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud (RIPS) porque con anterioridad el ejecutante los radicó ante las instalaciones de la demandada y con los demás soportes, tal como lo exige el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008. Por tanto, eso no es un requisito de validez de las facturas pues tal exigencia debe cumplirse única y exclusivamente cuando la Institución Prestadora del Servicio de Salud radica ante la entidad responsable del pago o la EPS las cuentas médicas, hasta ahí no se trata de un escenario judicial.

De todos modos, la entidad ejecutada debió señalar las facturas que carecen de los respectivos soportes, es decir, concretar su argumento de lo contrario pone al Despacho en una situación de adivinanza.

Informa que los títulos objeto de recaudo fueron generadas por el demandante por concepto de prestación de servicios de salud derivados del contrato N° 76-111-252-2015 del 15 de agosto de 2015, cuya duración era de un año, no obstante, se prorrogó de forma automática por períodos de un año hasta el 19 de septiembre de 2018, fecha en la cual se dio por terminado y actualmente el Hospital San José de Buga no hace parte de la red de prestadores de servicios de Coomeva EPS.

Que teniendo en cuenta lo anterior, las facturas generadas a partir del 19 de septiembre de 2018 no tienen soporte contractual, sin embargo el ejecutante continuó prestándole los servicios de salud a los usuarios afiliados a la EPS, ya que por ley deben prestarlos cuando se trate de una urgencia vital a los pacientes, a quienes estén catalogados como población de riesgo (gestantes, niños, adultos

mayores, pacientes con patologías crónicas), en esos últimos eventos están frente a un contrato verbal.

Por todo lo esbozado se opone a la revocatoria del mandamiento de pago y aduce no ser apelable conforme lo disponen los artículos 321 y 438 del CGP. De igual modo rechaza la petición de fijación de caución pues la parte demandada no ha propuesto excepciones de mérito.

2.3. Argumentos aducidos frente al auto adiado 5 de octubre de 2020 que adicionó el mandamiento de pago derivado de la reforma de la demanda.

Como quiera que los argumentos de reparo elevados por el extremo pasivo contra el auto de adición fechado 6 de octubre de la anualidad que avanza son de idéntica formulación al recurso impetrado inicialmente contra el auto N° 291 de 21 de agosto de los corrientes no viene al caso reproducirlos nuevamente.

2.4. Traslado del recurso.

El escrito describiendo el traslado del recurso que hiciera la parte activa guarda similitud con el memorial allegado inicialmente, por tanto, se traerá a colación los argumentos nuevos referidos por el ejecutante.

En ese entendido, la apoderada judicial adujo no ser cierto que este Despacho Judicial omitiera en el auto de adición del mandamiento de pago indicar que las facturas objeto de recaudo fuesen títulos ejecutivos complejos constitutivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, para lo cual introdujo una factura para demostrar que la misma cumplía todos los requisitos legales para ser tenida como tal.

Finaliza solicitando no revocar el auto fechado 5 de octubre hogaño que adicionó el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

En relación al trámite y oportunidad del recurso de reposición, según el artículo 318 del Código General del Proceso, las partes podrán recurrir las providencias, dentro de los tres días posteriores a su notificación. Al respecto la citada norma dispone: *“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto(...)”*.

A su turno el canon 442 del estatuto adjetivo dispone: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. (...)

2. (...)

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 430 de la misma obra señala que “(...) los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)”.

Entonces, descendiendo la normativa al caso concreto se tiene que en efecto la parte ejecutada haciendo uso de los recursos de ley para rebatir la orden compulsiva interpuso reposición contra el auto de mandamiento de pago y su adición proferidos después de presentada la reforma de la demanda, a fin de discutir los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto de recaudo.

Por tanto, surge conveniente estudiar cada uno de los reparos a la decisión formulados por Coomeva EPS así:

1. De manera liminar, este operador judicial acogiendo globalmente los argumentos de la pasiva y revisado nuevamente el vínculo o link informado por la Fundación Hospital San José de Buga al momento de presentar la reforma de la demanda evidencia la carencia de soporte de las facturas relacionadas en el auto 291 de 21 de agosto de 2020, las cuales son:

“2).- Por la suma de \$9.100.708.00, correspondiente a la factura de venta N° FJ204951 del 30 de septiembre de 2019.

8).- Por la suma de \$3.806.000.00, correspondiente a la factura de venta N° FJ111366 del 29 de abril de 2019

12).- Por la suma de \$2.609.624.00, correspondiente a la factura de venta N° FJ40691 del 18 de diciembre de 2018.

15).- Por la suma de \$2.401.758.00, correspondiente a la factura de venta N° FJ82636 del 11 de marzo de 2019.

16).- Por la suma de \$2.264.497.00, correspondiente a la factura de venta N° FJ94954 de 31 de marzo de 2019.

21).- Por la suma de \$1.977.726.00, correspondiente a la factura de venta N° FJ86521 del 18 de marzo de 2019.

22).- Por la suma de **\$1.938.468.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ165960 del 29 de julio de 2019.

23).- Por la suma de **\$1.917.122.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ157995 del 15 de julio de 2019

27).- Por la suma de **\$1.671.416.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ161762 del 22 de julio de 2019.

28).- Por la suma de **\$1.664.603.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ73666 del 22 de febrero de 2019.

29).- Por la suma de **\$1.642.864.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ36137 del 10 de diciembre de 2018.

30).- Por la suma de **\$1.550.402.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ162119 del 23 de julio de 2019.

41).- Por la suma de **\$1.508.645.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ73401 del 22 de febrero de 2019.

42).- Por la suma de **\$1.490.985.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ108457 del 24 de abril de 2019.

43).- Por la suma de **\$1.421.739.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ98532 del 6 de abril de 2019.

44).- Por la suma de **\$1.409.982.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ83985 del 13 de marzo de 2019.

46).- Por la suma de **\$1.389.884.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ167403 del 31 de julio de 2019.

47).- Por la suma de **\$1.361.981.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ45485 del 31 de diciembre de 2018.

49).- Por la suma de **\$1.335.625.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ114121 del 4 de mayo de 2019.

58).- Por la suma de **\$1.215.310.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ97734 del 4 de abril de 2019.

60).- Por la suma de **\$1.206.698.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ74095 del 24 de febrero de 2019.

65).- Por la suma de **\$1.113.789.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ120504 del 15 de mayo de 2019.

66).- Por la suma de **\$1.105.689.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ167396 del 31 de julio de 2019.

71).- Por la suma de **\$1.046.086.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ98795 del 7 de abril de 2019.

74).- Por la suma de **\$1.041.176.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ120049 del 14 de mayo de 2019

76).- Por la suma de **\$972.361.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ92617 del 27 de marzo de 2019.

79).- Por la suma de **\$891.757.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ165495 del 28 de julio de 2019.

80).- Por la suma de **\$890.983.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ143392 del 20 de junio de 2019.

81).- Por la suma de **\$890.680.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ91899 del 27 de marzo de 2019.

83).- Por la suma de **\$883.285.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ144889 del 22 de junio de 2019.

85).- Por la suma de **\$863.465.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ77392 de 1 de marzo de 2019.

86).- Por la suma de **\$853.292.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ94623 del 30 de marzo de 2019.

89).- Por la suma de **\$817.004.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ105409 del 17 de abril de 2019.

90).- Por la suma de **\$813.041.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ109434 del 25 de abril de 2019.

91).- Por la suma de **\$811.918.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ139574 del 14 de junio de 2019.

92).- Por la suma de **\$784.552.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ85794 del 15 de mayo de 2019.

94).- Por la suma de **\$772.509.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ94967 del 31 de marzo de 2019.

96).- Por la suma de **\$766.362.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ93563 del 28 de marzo de 2019.

97).- Por la suma de **\$760.496.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ142934 del 20 de junio de 2019.

99).- Por la suma de **\$742.753.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ155071 del 10 de julio de 2019

102.)- Por la suma de **\$733.703.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ88970 del 21 de marzo de 2019.

103.)- Por la suma de **\$725.843.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ70764 del 18 de febrero de 2019.

105.)- Por la suma de **\$709.655.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ146787 de 26 de junio de 2019.

110.)- Por la suma de **\$670.585.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ111778 del 30 de abril de 2019.

116.)- Por la suma de **\$646.763.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ95310 del 1 de abril de 2019.

117.)- Por la suma de **\$646.392.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ83578 del 13 de marzo de 2019.

118.)- Por la suma de **\$641.361.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ132159 del 3 de junio de 2019.

119.)- Por la suma de **\$639.695.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ165707 del 29 de julio de 2019.

123.)- Por la suma de **\$616.029.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ75333 del 26 de febrero de 2019.

126.)- Por la suma de **\$602.707.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ110033 del 26 de abril de 2019.

127.)- Por la suma de **\$597.210.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ110734 del 29 de abril de 2019.

128.)- Por la suma de **\$596.470.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ123134 del 20 de mayo de 2019.

129.)- Por la suma de **\$593.182.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ152449 del 6 de julio de 2019.

130.)- Por la suma de **\$586.560.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ73677 del 22 de febrero de 2019.

134.)- Por la suma de **\$575.062.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ99630 del 8 de abril de 2019.

136.)- Por la suma de **\$563.200.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ94998 del 31 de marzo de 2019.

137.)- Por la suma de **\$556.277.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ105401 del 17 de abril de 2019.

138).- Por la suma de **\$554.000.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ164832 del 26 de julio de 2019.

139).- Por la suma de **\$551.998.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ79628 del 5 de marzo de 2019.

140).- Por la suma de **\$549.236.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ104793 del 17 de abril de 2019.

141).- Por la suma de **\$544.626.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ145481 del 25 de junio de 2019.

143).- Por la suma de **\$543.139.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ107741 del 23 de abril de 2019.

148).- Por la suma de **\$522.270.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ101106 del 10 de abril de 2019.

149).- Por la suma de **\$519.880.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ115660 del 7 de mayo de 2019.

151).- Por la suma de **\$518.112.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ79225 del 5 de marzo de 2019.

153).- Por la suma de **\$516.890.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ157832 del 15 de julio de 2019.

154).- Por la suma de **\$513.922.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ94313 del 29 de marzo de 2019.

155).- Por la suma de **\$513.494.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ120449 de 14 de mayo de 2019.

156).- Por la suma de **\$507.576.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ88833 del 21 de marzo de 2019.

158).- Por la suma de **\$501.200.00**, correspondiente a la factura de venta N° FJ94170 del 29 de marzo de 2019”.

Detalladas las sumas carentes de título ejecutivo que respalde la obligación ejecutada, cierto es que se impone revocar los numerales anteriormente transcritos con sus respectivos intereses de mora, lo cual será detallado en la parte resolutive de esta providencia, pues es claro y pacífico que para iniciar una acción de este linaje el acreedor debe contar con el título ejecutivo o título valor del cual se extraiga sin lugar ambages que las obligaciones son expresas, claras y exigibles y que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, requisito no cumplido para el adelantamiento del cobro compulsivo, tal como lo exige el artículo 430 del estatuto procesal civil.

2. Decantado el mandamiento de pago contenido en el auto 291 de 21 de agosto de 2020 y su adición consignada en providencia del 5 de octubre de la misma

anualidad, es oportuno estudiar conjuntamente los reparos propuestos por la entidad promotora de salud en los escritos de reposición contra las anteriores decisiones por ser ostensiblemente análogas.

2.1. La recurrente en el escrito de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago proferido después de la reforma de la demanda adujo haberse dictado orden de apremio por cuotas pactadas entre las partes en el Acta de Conciliación del 24 de enero de 2019, pese a no haber sido solicitadas por la parte actora en el escrito reformativo.

Ante dicho reparo, deviene imperioso revocar el auto compulsivo en ese sentido como quiera que se estaría modificando las pretensiones elevadas por el ejecutante quien solicitó librar mandamiento de pago por las cuotas correspondientes a los meses de marzo y abril cada una por la suma de \$205.202.818 y las que en lo sucesivo se causen, esto es, el incumplimiento comprobado por parte del deudor de los instalamentos posteriores a las fechas señaladas, por consiguiente, la modificación de la pretensión trasgrede el principio de congruencia entre lo pedido y lo concedido.

3. Seguidamente, se procede a estudiar primeramente el reparo consistente en la carencia de firma del creador de los títulos valores, el cual tiene venero en el presente asunto conforme los argumentos que pasan a indicarse a continuación.

El Tribunal Superior de Cali, con ponencia del **magistrado Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez** en un asunto de contornos similares al presente, con radicación 2018-029 expuso:

“De conformidad con todo lo esbozado, aunque no se desconozca el carácter especial de las normas antes citadas, lo cierto es que las mismas –a riesgo de fatigar, se itera– están destinadas a regular el referido trámite de cobro directo, sin que ello interfiera en el ejercicio de la acción cambiaria de que gozan los títulos valores expedidos con ocasión de los servicios de salud prestados (facturas), situación que se regula por las normas mercantiles. Y lo anterior es así, no sólo porque de esa manera encontraría asidero la novedosa asignación de competencia impuesta a esta jurisdicción, respecto de esta clase de asuntos, sino debido a que la prestación del servicio de salud –sin que se excluya su carácter público, de ahí que ostente un modelo de libertad económica regulado– se enmarca en un esquema mixto, con ocasión de la participación de personas de derecho privado (...).

6.-Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias enunciadas en las normas inicialmente citadas– artículos 621 y 774 del C. Co. Y 617 del Estatuto Tributario –sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales, pues –conforme fue visto previamente– además de que de la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio “[...] la omisión de requisitos

adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”

Lo anterior permite inferir que los cartulares por los cuales se pretenda adelantar el cobro ejecutivo son títulos valores que su literalidad debe acompañarse a las normas mercantiles y tributarias expedidas para tal fin, sin que se exijan requisitos adicionales a los ya establecidos por el legislador, tal conclusión es pábulo para establecer la improcedencia de exigir los documentos de que trata el Decreto 4747 de 2007 entre otras normativas referidas por la parte recurrente, ya que nuestro superior jerárquico en la providencia citada con antelación también adujo: *“conforme a lo reseñado, aparece que las particularidades previstas en aquella normativa, buscan regular un procedimiento de cobro directo –como un forma de pago voluntario– entre los entes prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago, el cual es de obligatorio cumplimiento, no solo porque así lo impone el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007, ya mencionado, sino por la relevancia del mismo, en tanto que puede afectarse en forma parcial o total el valor de la factura, bien, porque de la revisión integral que se impone a la entidad responsable del pago, al proponer glosas, estas sean aceptadas por el prestador del servicio de salud, ora, porque a partir del conflicto que frente a las glosas o devoluciones propuestas, las entidades acudan a las facultades conciliatorias de la Superintendencia de Salud, o, en últimas, el conflicto haya sido definido al interior de un proceso preferente y sumario adelantado por parte de esta Superintendencia, en primera instancia, por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio de apelante (numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013), situaciones a las anteriores, que de haber ocurrido, habrán de ventilarse al interior del proceso”*.

Así pues, deviene claro que las facturas deberán cumplir los requisitos establecidos para las mismas sin que estas deban ser acompañadas por los documentos indicados por la parte pasiva o cumplir la exigencia de la firma del usuario a quien se le dispensó la atención médica.

Claro lo anterior, es menester precisar que el artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos que debe contener la factura de venta, que son: *“la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

A su vez el artículo 621 del estatuto mercantil consagra que “*además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*”.

Bajo esas preceptivas legales, se procede a la revisión de cada una de las facturas a fin de verificar o no el cumplimiento del requisito de la firma del creador alegada por la pasiva, vislumbrándose que en efecto los cartulares carecen de la misma, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio y por tanto desdena el mérito ejecutivo de los títulos valores objeto del presente cobro compulsivo deviniendo en la revocatoria del auto de mandamiento de pago después de presentada la reforma y la adición del mismo ante la inexistencia de firma indicativa de un acto personal de quien se identifica con el respectivo cartular y hace suyo lo impuesto en él, reiterando que la firma referida no es la del usuario receptor del servicio de salud, pues ello ha quedado claramente elucidado párrafos precedentes.

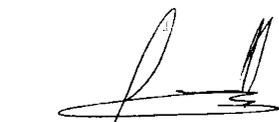
En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto 291 de 21 de agosto de 2020 contentivo del mandamiento de pago proferido después de la reforma de la demanda y su adición consignada en el auto adiado 5 de octubre de la misma anualidad conforme las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONARDO LENIS
760013103008-2019-00117-00